

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)
ESTADO No. 0018.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CU AD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00059	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIALY FERNANDA ESTRADA DOMÍNGUEZ	AMPLIAR LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE AUTOS DE FECHAS 06 DE JULIO DE 2017 Y 19 DE NOVIEMBRE DE 2021	15-FEBRERO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2014-00088	JESÚS OLMEDO CALDERÓN NARVAÉZ	MAURICIO GUERRERO GARCÍA	REQUERIR PREVIAMENTE AL MEMORIALISTA, ABOGADO EDGAR LEANDRO MORALES, ANTES DE ORDENAR LA DIGITALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS	15-FEBRERO- 2024	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada Judicial de la parte demandante, a través de memorial que antecede, solicita ampliar la medida cautelar ya decretada por esta judicatura y en consecuencia solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas bancarias corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada DIALY FERNANDA ESTRADA DOMÍNGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.298.761, en la Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense COACEP Ltda., identificada con Nit. 800.173.694-5, correo electrónico: secretaria@coacep.com.co.

Lo anterior, con fundamento en lo preceptuado en el Art. 590 del C.G.P., en aras de que las pretensiones de la demanda no sean ilusorias.

De cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Historiado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 06 de julio de 2017, este despacho ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada DIALY FERNANDA ESTRADA DOMÍNGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.298.761, en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal Sibundoy, Banco BBVA, sucursal Mocoa, BANCOLOMBIA, sucursal Mocoa y Banco POPULAR, sucursal Sibundoy (P.), hasta por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$23.655.000.00). Así mismo, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en la casa de habitación de la demandada, sin embargo, respecto de esta medida, se aceptó el desistimiento mediante auto de fecha 30 de agosto de 2017.

Posteriormente, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, se amplió la medida cautelar y se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en cuentas corrientes o de ahorro que posea la demandada DIALY FERNANDA ESTRADA DOMÍNGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.298.761, en la entidad de ahorro y crédito COOTEP del municipio de Sibundoy (P), por la suma de TREINTA MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$30.126.425.00).

Ahora bien, con respecto a la solicitud de ampliación de la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorro que posea la demandada en este asunto, la misma se despachará favorablemente y en consecuencia se ordenará el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas bancarias corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que

posea la demandada DIALY FERNANDA ESTRADA DOMÍNGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.298.761, en la Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense COACEP Ltda., identificada con Nit. 800.173.694-5, correo electrónico: secretaria@coacep.com.co.

Teniendo en cuenta que la medida va hasta por la suma de TREINTA MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$30.126.425.00).

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR en forma favorable la petición realizada por la memorialista y en consecuencia,

SEGUNDO: AMPLIAR las medidas cautelares ordenadas mediante autos de fechas 06 de julio de 2017 y 19 de noviembre de 2021, en consecuencia, se ordena:

El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas bancarias corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada DIALY FERNANDA ESTRADA DOMÍNGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.298.761, en la Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense COACEP Ltda., identificada con Nit. 800.173.694-5, correo electrónico: secretaria@coacep.com.co. Hasta por la suma de TREINTA MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$30.126.425.00).

TERCERO.- Para el cumplimiento de lo ordenado anteriormente, OFICIAR al señor Gerente de la cooperativa mencionada en el numeral precedente, para que hagan las retenciones respectivas, constituyan certificado de depósito y lo pongan a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, tal y como lo ordena el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P.

CUARTO- ADVIÉRTASELE que de no cumplir con la orden impartida responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la párrafo 2do del artículo 593 del C. G. del P. e, igualmente, que se abstenga de registrar la medida más allá de lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00059
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: DIALY FERNANDA ESTRADA DOMÍNGUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 16 de febrero de 2024  Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial del demandante JESÚS OLMEDO CALDERON NARVAÉZ, a través de memorial que antecede, solicita por segunda vez, se remita el link del expediente digital a fin de continuar con los trámites subsiguientes de la demanda de la referencia.

Teniendo en cuenta la petición que antecede y lo dispuesto en el Art. 114 del C.G.P., que a la postre reza:

“Art. 114. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, (...).

Antes de entrar a decidir, se debe indicar al solicitante que, con relación a la primera solicitud del link del proceso de la referencia, en auto de fecha 04 de diciembre de 2023, se precisó que por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño aún no se ha adelantado el proceso de digitalización de los asuntos de este despacho judicial, por lo que el proceso ejecutivo solicitado no se encuentra escaneado, de acuerdo a lo cual, se le informó que debería acudir a las instalaciones del despacho judicial para proceder a su revisión.

No obstante, si a pesar de las circunstancias antes señaladas, es su pretensión que se le remita el link del proceso digitalizado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA23-12106 de 31 de octubre de 2023 *“Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y la función disciplinaria”*, siendo que en relación con la solicitud, el Artículo 1º del referido acuerdo dispone:

ACUERDA:

Artículo 1. Aplicación. Las tarifas que se definen en el presente acuerdo se aplican para las jurisdicciones de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, conforme corresponda, además de los asuntos civiles y de familia de la jurisdicción ordinaria, atendiendo su obligatoriedad en los términos del artículo 362 del Código General del Proceso.

Estas tarifas se aplicarán a los procesos que no se encuentran digitalizados, los procesos archivados físicamente, los trámites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deban realizarse de forma física y los que sean requeridos a solicitud de la parte interesada en papel o en soporte magnético.

Artículo 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

En este orden de ideas, se requiere previamente al memorialista antes de ordenar la digitalización de los documentos solicitados, cancele la tarifa de arancel judicial

correspondiente a su requerimiento y allegue el comprobante de pago del arancel, lo anterior con el fin de autorizar la digitalización de los documentos que se requieran por parte del apoderado judicial.

Para lo cual, el interesado deberá informar a Secretaría las piezas procesales que requiere, para efectos de darle a conocer el número de folios en que están contenidas.

En vista de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Colón Putumayo,

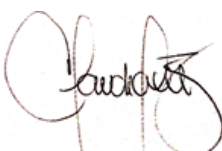
R E S U E L V E:

PRIMERO.- REQUERIR previamente al memorialista, abogado EDGAR LEANDRO MORALES, antes de ordenar la digitalización de los documentos solicitados, cancele la tarifa de arancel judicial correspondiente a su requerimiento y allegue el comprobante de pago del arancel, lo anterior con el fin de autorizar la digitalización de los documentos que se requieran por parte del apoderado judicial.

SEGUNDO.- El interesado deberá informar a Secretaría las piezas procesales que requiere, para efectos de darle a conocer el número de folios en que están contenidas.

NOTÍFIQUES Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 16 de febrero de 2024
 Secretaria